



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GUSTAVO MARTINEZ PARICIO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-011-2016-00229-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 21 de junio del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia de primera instancia para determinar que el valor inicial de la prestación pensional, al 15 de febrero de 2010, era la suma de \$803.544. **SEGUNDO:** MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia de primera instancia para establecer que el retroactivo pensional adeudado por diferencias a GUSTAVO MARTÍNEZ APARICIO, entre el 16 de febrero de 2012 y el 31 de mayo de 2022, asciende a \$42.294.104, y que el valor de la mesada para el año 2022, corresponde a \$1.257.498. **TERCERO:** CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia. **CUARTO:** COSTAS en la apelación a cargo de COLPENSIONES. Inclúyase en su liquidación la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000) como agencias en derecho.”

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de la parte actora	\$3.000.000
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de la parte actora	\$800.000
Total, Agencias en Derecho	\$3.800.000

SON: **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.800.000)** a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022

Pasa al despacho del Señor Juez.

Daira F. Rodríguez C.
Secretaria

RCP

SECRETARIA. AL despacho del señor Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre 19 de 2022.

Daira F. Rodríguez c.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GUSTAVO MARTINEZ PARICIO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-011-2016-00229-00

1

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2262

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 21 de junio del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia de primera instancia para determinar que el valor inicial de la prestación pensional, al 15 de febrero de 2010, era la suma de \$803.544. **SEGUNDO:** MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia de primera instancia para establecer que el retroactivo pensional adeudado por diferencias a GUSTAVO MARTÍNEZ APARICIO, entre el 16 de febrero de 2012 y el 31 de mayo de 2022, asciende a \$42.294.104, y que el valor de la mesada para el año 2022, corresponde a \$1.257.498. **TERCERO:** CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia. **CUARTO:** COSTAS en la apelación a cargo de COLPENSIONES. Inclúyase en su liquidación la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000) como agencias en derecho.”

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juez Once Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 21 de junio del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

2

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ**

RCP

**Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3240d47d9102d67351fed5f2fea3b2a2b65d8bae614d849388f59b72e5ac64c4**

Documento generado en 18/10/2022 05:42:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LIBARDO RIVERA PAZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR SA
RADICACIÓN	76001-31-05-011-2018-00131-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 043 del 04 de marzo del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

“PRIMERO: *REVOCAR la sentencia APELADA. En su lugar se declaran no probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por parte de PORVENIR S.A.* **SEGUNDO:** *CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar al señor LIBARDO RIVERA PAZ, a título de resarcimiento por la frustración de no poder acceder a la declaratoria de ineficacia de su traslado pensional, por ostentar el estatus de pensionado, la INDEMNIZACIÓN TOTAL DE PERJUICIOS, equivalente a las mesadas pensionales no pagadas desde el 22 de junio de 2016 al 4 de diciembre de 2016, las que ascienden a la suma de \$4´791.674,72, y a las diferencias pensionales causadas desde el 5 de diciembre de 2016, actualizadas al 22 de febrero de 2022 cuyo monto asciende a \$11´720.340,55, correspondiendo le una mesada pensional, a partir del 1º de marzo de 2022 de \$1´116.483.67, monto que deberá aumentarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional.* **TERCERO:** *ABSOLVER a COLPENSIONES y al integrado en el litisconsorcio necesario LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.* **CUARTO:** *COSTAS en primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho deben ser tasadas por el Juez de primera Instancia, conforme el artículo 366 del C.G.P. SIN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.* **QUINTO:** *A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.”*

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de la parte actora	\$1.000.000
Total, Agencias en Derecho	\$1.000.000

SON: **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000)** a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022

Pasa al despacho del Señor Juez.

Daiva F. Rodríguez C.
Secretaria

RCP

SECRETARIA. AL despacho del señor Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre 19 de 2022.

Daira F. Rodríguez c.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LIBARDO RIVERA PAZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR SA
RADICACIÓN	76001-31-05-011-2018-00131-00

1

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2261

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 043 del 04 de marzo del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

“PRIMERO: *REVOCAR la sentencia APELADA. En su lugar se declaran no probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por parte de PORVENIR S.A.* **SEGUNDO:** *CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar al señor LIBARDO RIVERA PAZ, a título de resarcimiento por la frustración de no poder acceder a la declaratoria de ineficacia de su traslado pensional, por ostentar el estatus de pensionado, la INDEMNIZACIÓN TOTAL DE PERJUICIOS, equivalente a las mesadas pensionales no pagadas desde el 22 de junio de 2016 al 4 de diciembre de 2016, las que ascienden a la suma de \$4.791.674,72, y a las diferencias pensionales causadas desde el 5 de diciembre de 2016, actualizadas al 22 de febrero de 2022 cuyo monto asciende a \$11.720.340,55, correspondiendo le una mesada pensional, a partir del 1º de marzo de 2022 de \$1.116.483,67, monto que deberá aumentarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional.* **TERCERO:** *ABSOLVER a COLPENSIONES y al integrado en el litisconsorcio necesario LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.* **CUARTO:** *COSTAS en primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho deben ser tasadas por el Juez de primera Instancia, conforme el artículo 366 del C.G.P. SIN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.* **QUINTO:** *A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.”*

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juez Once Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 043 del 04 de marzo del 2022 dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, la cual indican lo siguiente:

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ**

RCP

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50899115294d3203332ffc8aee848cab4366c0740024d54d8599c502c38e1833**

Documento generado en 18/10/2022 05:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que como llamamiento en Garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no contestó dentro del término el libelo gestor. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2136

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2020 00366 00
Demandante	HUMBERTO ZAPATA TABORDA
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Tema	INEFICACIA DE TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., observa el Juzgado que no portó el Poder, por lo que no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del Parágrafo 1° del Artículo 31 del C.S.T.S.S. así las cosas, se concederá el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la contestación a la demanda presentada por la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles** a la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido por el Parágrafo 3 del Art. 31 del CPL.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.

Para los efectos pertinentes, una vez publicada la presente providencia en los Estados Electrónicos, las partes podrán acceder a la misma en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/64>

De igual manera los intervinientes podrán acceder a consultar el proceso a través del vínculo de acceso al expediente compartido en el siguiente micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c208d47fb132121aefc3e7642271907001d6e2e18e3f830cb5cf5ae9de205a**

Documento generado en 18/10/2022 11:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante allego escrito solicitando corrección del auto No. 2187 del 3 de octubre de 2022, que aprobó el desistimiento del proceso, atendiendo que, se cometió un error en el nombre de la demandante. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2123

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021-00351-00
Demandante	MARILU NAJAR PACHÓN
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.
Vinculados	COLPENSIONES – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Tema	PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJO INVÁLIDO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia y el memorial de desistimiento presentado por la abogada el día 21 de septiembre de 2022, se verifica que, por error involuntario, se hace mención al nombre de la apoderada judicial EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ y se le ubica como demandante, cuando la realidad jurídica dicta que, la demandante dentro del presente proceso es la señora **MARILU NAJAR PACHÓN**.

El mencionado error fue cometido en la parte superior y numeral primero del auto 2187 del 3 de octubre de 2022, como se observa a continuación:

*“**PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada judicial del demandante, del presente proceso ordinario adelantado por la señora **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ (Q.E.P.D.)** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en calidad de Litis Consorte Necesario, con la advertencia de que, este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 314 del C.G. del P.”*

En ese orden, es claro que se cometió un error de transcripción al momento de identificar a la demandante, por lo tanto, de conformidad con dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se procederá a corregir el resuelve del auto 2187 del 3 de octubre de 2022, que resuelve el desistimiento al proceso presentado por la apoderada de la parte demandante el día 21 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el resuelve del auto 2187 del 3 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto anteriormente, quedando de la siguiente manera.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la apoderada judicial del demandante, del presente proceso ordinario adelantado por la señora **MARILU NAJAR PACHÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en calidad de Litis Consorte Necesario, con la advertencia de que, este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 314 del C.G. del P.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en el caso referenciado, previa anotación que se haga en los libros radicadores del juzgado. No se condena en costas.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cde57f547321dffbc4644c5fe18dd89d9da4c4c9222298e0928adf5184873f1**

Documento generado en 18/10/2022 05:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demanda fue inadmitida por auto 1021 del 13 de mayo de 2022, notificado y fijado por estado web No. 057 del 16 de mayo de 2022, sin embargo, no reposa subsanación presentada al correo electrónico del Despacho por la apoderada judicial. En ese orden. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2253

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00129-00
Demandante	YOLANDA ROMERO CAPERA
Demandados	PAR CAPRECOM LIQUIDADO
Tema	CONTRATO REALIDAD

Visto el informe secretarial que antecede advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, no presentó escrito de subsanación de la demanda, y se encuentra vencido el término judicial, por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y S.S.

Por lo anterior, se procederá a rechazar la demanda y como consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señora **YOLANDA ROMERO CAPERA** en contra de la **PAR CAPRECOM LIQUIDADADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la documentación aportada sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia cancélese su radicación en los libros respectivos y hágase la anotación en la plataforma de Siglo XXI.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab15be7d81197691e85acecea9d634c4ad10b263d0f469ad8349f1364051583**

Documento generado en 18/10/2022 05:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demanda fue inadmitida por auto 1163 del 17 de mayo de 2022, notificado y fijado por estado web No. 059 del 18 de mayo de 2022, sin embargo, no reposa subsanación presentada al correo electrónico del Despacho por la apoderada judicial. En ese orden. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2254

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00144-00
Demandante	AMANDA RIASCOS ZUÑIGA
Demandados	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE CONSTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Tema	RECONOCIMIENTO PENSIÓN SOBREVIVIENTE

Visto el informe secretarial que antecede advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, no presentó escrito de subsanación de la demanda, y se encuentra vencido el término judicial, por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y S.S.

Por lo anterior, se procederá a rechazar la demanda y como consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señora **AMANDA RIASCOS ZUÑIGA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la documentación aportada sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia cancélese su radicación en los libros respectivos y hágase la anotación en la plataforma de Siglo XXI.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700a83b5eb9f6eaaebc27f954f72dc1478d218e6192112936875d63e5027e0e**

Documento generado en 18/10/2022 05:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, la presente demanda de única instancia con solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, solicitado por la señora JULIETA TAVERA POSADA, correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00195-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2155

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - AMPARO DE POBREZA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00195-00
Demandante	JULIETA TAVERA POSADA
Demandado	TK PLASTIC SAS
Tema	CONTRATO DE TRABAJO - INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 64 C.S.T.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda acompañado de solicitud de amparo de pobreza, instaurada por la señora **JULIETA TAVERA POSADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.942.743, actuando en nombre propio en contra de la **TK PLASTIC S.A.S.**; observa el Despacho que:

1.- Para efectos de determinar la competencia en los procesos por razón de la cuantía de lo pretendido, resulta aplicable el artículo 12 del Código de Procedimiento de Trabajo y S.S., que dispone:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

De advertirse que, la parte demandante presenta demanda en nombre propio, sin especificar en el acápite de la cuantía y competencia, si lo pretendido excede los (20) S.M.L.M.V., no obstante, se avizora que la única pretensión de carácter económico en la demanda, es la indemnización de trata el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo y S.S., que se encuentra establecida y tasada en la constancia de no conciliación No. 3134 del 18 de febrero de 2022, celebrada ante el Inspector de Trabajo y seguridad social de la ciudad de Cali, donde se consagra:

*“Constituido el despacho en audiencia pública, se le concede el uso de la palabra a las partes, manifestando la parte convocante que se ratifica en sus pretensiones, las cuales ascienden a la suma de un **MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS \$ 1.400.000**) por concepto de indemnización por despido sin justa causa.”*

En ese orden, es claro que, por la cuantía y naturaleza de lo pretendido en el escrito de la demanda, el monto de la misma, no supera los (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año de presentación de libelo, por lo tanto, no se podrá dar trámite a la presente demanda en un Juzgado de Circuito y deberá ser remitido por competencia a los Juzgado de Pequeñas Causas Laborales Reparto de la ciudad de Cali.

No sobra advertir, que los Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Cali, fueron creados mediante la ley 1395 del 2010, además de lo

establecido mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 de 2015 (artículo 77), modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 de 2015 (artículo 21), que crearon de forma permanente los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales para Cali.

Con fundamento en lo anterior, es claro que este Despacho carece de competencia, en razón a que es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales el competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 12 Código de Procesal del Trabajo y S.S.

En razón a las anteriores consideraciones, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que se haga su efectivo reparto entre los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas. conforme a lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y de conformidad a lo establecido en el artículo 12 Código de Procesal del Trabajo y S.S.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que el mismo sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec2592c186e5cd83286bb21da3c53983743993d65d23a72edb9e17096718223**

Documento generado en 18/10/2022 05:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demanda fue inadmitida por auto 1830 del 22 de agosto de 2022, notificado y fijado por estado web No. 102 del 23 de agosto de 2022, sin embargo, no reposa subsanación presentada al correo electrónico del Despacho por la apoderada judicial. En ese orden. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2255

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00196-00
Demandante	CLÍNICA FARALLONES S.A.
Demandados	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD
Tema	PAGO E INDEMNIZACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

Visto el informe secretarial que antecede advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, no presentó escrito de subsanación de la demanda, y se encuentra vencido el término judicial, por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y S.S.

Por lo anterior, se procederá a rechazar la demanda y como consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señora **CLÍNICA FARALLONES S.A.** en contra de la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la documentación aportada sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia cancélese su radicación en los libros respectivos y hágase la anotación en la plataforma de Siglo XXI.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae5a69bfe0cd6030d88083b162b6a8dd71cdba3f8908875db1b73a6e7c76eac**

Documento generado en 18/10/2022 05:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demanda fue inadmitida por auto 1693 del 17 de agosto de 2022, notificado y fijado por estado web No. 099 del 18 de agosto de 2022, sin embargo, no reposa subsanación presentada al correo electrónico del Despacho por el apoderado judicial. En ese orden. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2256

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00213-00
Demandante	ROBERTO RAMÍREZ ARBOLEDA
Demandados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Tema	PENSIÓN DE VEJEZ

Visto el informe secretarial que antecede advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, no presentó escrito de subsanación de la demanda, y se encuentra vencido el término judicial, por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y S.S.

Por lo anterior, se procederá a rechazar la demanda y como consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señora **ROBERTO RAMÍREZ ARBOLEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la documentación aportada sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia cancélese su radicación en los libros respectivos y hágase la anotación en la plataforma de Siglo XXI.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78247ed98a7e7193a6abac1c4047f6ce082cfc12b4a96f635d876cb7d0e42e8e**

Documento generado en 18/10/2022 05:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demanda fue inadmitida por auto 1790 del 17 de agosto de 2022, notificado y fijado por estado web No. 099 del 18 de agosto de 2022, sin embargo, no reposa subsanación presentada por el apoderado judicial. En ese orden. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2334

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00242-00
Demandante	MILTON FABIAN CANDELA GORDILLO
Demandados	SANDRA JANITZA CORDOBA CUENCA
Tema	PRESTACIONES SOCIALES

Visto el informe secretarial que antecede advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, no presentó escrito de subsanación de la demanda, y se encuentra vencido el término judicial, por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y S.S.

Por lo anterior, se procederá a rechazar la demanda y como consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor **MILTON FABIAN CANDELA GORDILLO** en contra de **SANDRA JANITZA CORDOBA CUENCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la documentación aportada sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia cancélese su radicación en los libros respectivos y hágase la anotación en la plataforma de Siglo XXI.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc0f3d9154b2e75a0d84718210544820c171953ed11a8b70b71e9b78f3bf9e4**

Documento generado en 18/10/2022 05:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial al correo electrónico del Despacho, informando el desistimiento del proceso, en consideración, a contrato de transacción firmado entre las partes ante el notario público. En ese orden, solicita sea aprobado el desistimiento del proceso, sin condena en costas. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2257

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00247-00
Demandante	MICHAEL ISAACS BAÑOL DELGADO
Demandados	CONHYDRA S.A. E.S.P.

Visto el informe secretarial que antecede advierte el Despacho que la apoderada judicial del demandante, remitió el día 1 de septiembre de 2022, al correo institucional del Juzgado, solicitud de desistimiento del proceso ordinario laboral de la referencia, atendiendo que se suscribió contrato de transacción entre las partes MICHAEL ISAACS BAÑOL DELGADO, coadyuvado por sus apoderados judiciales PAULA ANDREA FLÓREZ VANEGAS, ALEJANDRO ARCENIO CORRALES GÓNGORA y el representante legal de la demanda CONHYDRA S.A. E.S.P., ante el Notario Quince de la ciudad de Cali. (Archivo Digital – 05)

En ese orden, y atendiendo que la abogada PAULA ANDREA FLÓREZ VANEGAS, se encuentra facultada para desistir del presente proceso instaurado por el señor MICHAEL ISAACS BAÑOL DELGADO en contra de CONHYDRA S.A. E.S.P., conforme se desprende del memorial poder allegado al plenario, la solicitud se considera procedente y acorde con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y S.S.

Por lo anterior, se aceptará el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 314 del C. G. del P., en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la apoderada judicial del demandante **MICHAEL ISAACS BAÑOL DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.130.622.536, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia adelantado en contra de **CONHYDRA S.A. E.S.P.** con la advertencia de que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 314 del C.G. del P.

SEGUNDO. No se condena en costas.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en el caso referenciado, previa anotación que se haga en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384b7bdb1e838a90b9fd95dee10cfff4d6fbb4335ec8a0a877c32e2043c4287**

Documento generado en 18/10/2022 05:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demanda fue inadmitida por auto 1822 del 19 de agosto de 2022, notificado y fijado por estado web No. 101 del 18 de agosto de 2022, sin embargo, no reposa subsanación presentada por el apoderado judicial. En ese orden. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2336

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00288-00
Demandante	NUBIA LILIANA PALACIO TORO
Demandados	MARÍA DEL ROSARIO Y MARÍA DEL PILAR CÁRDENAS BORRERO
Tema	CONTRATO DE TRABAJO/PRESTACIONES SOCIALES

Visto el informe secretarial que antecede advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, no presentó escrito de subsanación de la demanda, y se encuentra vencido el término judicial, por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y S.S.

Por lo anterior, se procederá a rechazar la demanda y como consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor **NUBIA LILIANA PALACIO TORO** en contra de **MARÍA DEL ROSARIO Y MARÍA DEL PILAR CÁRDENAS BORRERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la documentación aportada sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia cancélese su radicación en los libros respectivos y hágase la anotación en la plataforma de Siglo XXI.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be5fd4b391cab3e60d752609ce19cec95b4e8f786d349a12a2f403a4b49fd04**

Documento generado en 18/10/2022 05:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demanda fue inadmitida por auto 1829 del 22 de agosto de 2022, notificado y fijado por estado web No. 102 del 23 de agosto de 2022, sin embargo, no reposa subsanación presentada al correo electrónico del Despacho por el apoderado judicial. En ese orden. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2270

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00294-00
Demandante	ALEJANDRO MORALES DUSSÁN
Demandados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Tema	APORTES A SEGURIDAD SOCIAL

Visto el informe secretarial que antecede advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, no presentó escrito de subsanación de la demanda, y se encuentra vencido el término judicial, por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y S.S.

Por lo anterior, se procederá a rechazar la demanda y como consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en nombre propio por el abogado **ALEJANDRO MORALES DUSSÁN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la documentación aportada sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia cancélese su radicación en los libros respectivos y hágase la anotación en la plataforma de Siglo XXI.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8049eb6fc78378e79ea1147bb5199529ad4d89001bc0e50707f8cda82f4ed678**

Documento generado en 18/10/2022 05:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00307-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2252

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00307-00
Demandante	ORLANDO HERRERA SALAZAR
Demandado	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP
Tema	RELIQUIDACIÓN DE CESANTIAS CONVENCIOANALES

Visto el informe secretaria que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **ORLANDO HERRERA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.591.934, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**; observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **ORLANDO HERRERA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.591.934, en contra de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario el expediente administrativo correspondiente al señor **ORLANDO HERRERA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.591.934.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **CARLOS ARTURO CEBALLOS VÉLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número No. 16.582.336 y T.P. No. 98.589 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e617c0f38c9b0acb8981182de2b665bec7aa010f919eeee91cf664233e40ba54**

Documento generado en 18/10/2022 05:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00316-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2324

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00316-00
Demandante	ÁNGEL POLIVIO ROSERO PAREDES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y TITAN S.A. en calidad de Litis Consorte Necesario
Tema	RETROACTIVO PENSIONAL - INTERESES MORATORIOS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **ÁNGEL POLIVIO ROSERO PAREDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 71.584.599, actuando a través de apoderado judicial, en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de

la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, del Ministerio de Justicia y Derecho.

Ahora bien, con fundamento en los hechos de la demanda y las pruebas documentales allegadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. por aplicación de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., se integrará **COMO LITIS CONSORTE NECESARIO A TITAN S.A. IDENTIFICADO CON NÚMERO DE APORTANTE 890300680.**

Para lo cual, se requiere a la parte demandante, allegar el certificado de existencia y representación de **TITAN S.A.** identificado con número de aportante 890300680, de no ser posible su recaudo, deberá indicar, bajo la gravedad de juramento, la imposibilidad que surja y allegar las pruebas correspondientes para continuar con el trámite de notificación correspondiente.

Finalmente, en atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado – ANDJE, la existencia del presente proceso, en aplicación de los artículos 610 - 612 Código General Del Proceso.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **ÁNGEL POLIVIO ROSERO PAREDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 71.584.599 en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: INTEGRAR como **LITIS CONSORTE NECESARIO** a la sociedad **TITAN S.A.** identificado con número de aportante 890300680.

TERCERO: SE REQUIERE a la parte demandante, allegar el certificado de existencia y representación de TITAN S.A. identificado con número de aportante 890300680, de no ser posible su recaudo, deberá indicar, bajo la

gravedad de juramento, la imposibilidad que surja y allegar las pruebas correspondientes para continuar con el trámite de notificación correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario el expediente administrativo e historia laboral COMPLETA SIN INCONSISTENCIAS de la señora **ÁNGEL POLIVIO ROSERO PAREDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 71.584.599, es decir, incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría librese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **TITAN S.A.**; conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato **PDF** al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje de datos; el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

OCTAVO: REQUERIR a los demandados para que, al contestar la demanda, allegue todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Art. 31, parágrafo 1, numeral 2° del C.P.L. y de la S.S.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada **BRIANA BOLENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 1.144.161.587 y T.P. No. 247.549 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

DÉCIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab0135e02ce4f413cb9144b0c0eb18be945847f1c31bd27437c270fcc6c1651**

Documento generado en 18/10/2022 05:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00317-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2270

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00317-00
Demandante	LEIDY JOHANA CASTILLO VALENCIA
Demandado	CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA GLOBAL S.A.S. BYGEER SAS; FARID DEL CRISTO MORA PADILLA Y UNIÓN TEMPORAL ESPACIO PÚBLICO AGUABLANCA
Tema	REINTEGRO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **LEIDY JOHANA CASTILLO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.867.719, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA GLOBAL S.A.S. BYGEER SAS; FARID DEL CRISTO MORA PADILLA y UNIÓN TEMPORAL ESPACIO PÚBLICO AGUABLANCA**; observa el Despacho que:

1.- En el acápite de pretensiones:

Pretensión No. 4: Le asiste a la parte demandante, identificar de forma clara, si lo pretendido, es la indemnización de 60 días y el pago de las semanas de licencia de maternidad, de acuerdo, a lo contemplado en los numerales 3 y 4 del artículo 239 del C.S.T., que fuera modificado por la Ley 2141 de 2021. Si ello es así, deberán ser expresadas de forma individual en su numeral correspondiente.

2.- En el acápite de la cuantía y competencia: La parte demandante establece que:

“A la presente demanda debe darse el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, el cual carece de cuantía, en razón a su naturaleza”

Debe advertirse que, si la pretensión principal y única del proceso fuera el reintegro de la trabajadora, se constituiría como una pretensión meramente declarativa y no susceptible de cuantificar conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.P.T. y S.S., sin embargo, las pretensiones subsiguientes son susceptibles de tasar:

- . - *“Suma equivalente a 60 días de salario como consecuencia de la desvinculación ilegal de la trabajadora en estado de embarazo y además el salario de 12 semanas*
- . - *“Los salarios dejados de percibir desde el 10 de noviembre de 2021 hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro”*
- . - *Las prestaciones sociales dejadas de percibir.*
- . - *La sanción moratoria que reza el artículo 65 del C.S.T.”*

En ese orden, lo pretendido por la parte demandante, deberá ser cuantificado y estimado dinerariamente al tenor del artículo 26 del C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo del artículo 145 del C.S.T. y S.S.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada, adjuntando la constancia correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles** a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T. y S.S.

Se advierte que la subsanación de la demanda, deberá presentarse en escrito integrado, es decir, deberá presentarse de nuevo el escrito de demanda completo con las correcciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **YEISON ALEJANDRO BERMÚDEZ GRUESO**, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 1.143.975.908 y T.P. No. 331.511 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9054706b82bf7dbc97fafa0be693ca662910e1b0e525b9863016082373244**

Documento generado en 18/10/2022 05:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00320-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2394

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00320-00
Demandante	MARÍA DEL AMPARO PACHECO CASTRO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema	PENSIÓN SANCIÓN Y/O CONVENCIONAL

Visto el informe secretaria que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **MARÍA DEL AMPARO PACHECO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.544.638, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**; observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de

los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, en atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado – ANDJE, la existencia del presente proceso, en aplicación de los artículos 610 - 612 Código General Del Proceso.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA DEL AMPARO PACHECO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.544.638, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor **MARÍA DEL AMPARO**

PACHECO CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.544.638, es decir, incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLIS).

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría librese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **NÉSTOR ACOSTA NIETO** identificada con la cédula de ciudadanía número No. 16.667.264 y T.P. No. 52.424 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df04e47a388495235d7b6ac328bead6a20053eb5d10af060da3df0d51462a1df**

Documento generado en 18/10/2022 05:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00322-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2395

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011-2022-00322-00
Demandante	ANÍBAL DE JESÚS HIGUITA DURANGO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Tema	RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **ANÍBAL DE JESÚS HIGUITA DURANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.333.067, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; observa el Despacho que:

1.- Poder: El apoderado tendrá que presentar un nuevo poder, con las acotaciones correspondientes a un proceso de primera instancia, de

reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, además de la designación del juez de instancia.

2.- En lo que respecta al cuerpo de la demanda, el apoderado deberá adecuar al trámite de primera instancia, en consideración a la naturaleza de lo solicitado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.:

- Designación del juez de instancia.
- La indicación de la clase de proceso.
- Adecuar los fundamentos y razones de derecho.
- La competencia, cuantía y tipo de trámite procesal.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada, adjuntando la constancia correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles** a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T. y S.S.

Se advierte que la subsanación de la demanda, deberá presentarse en escrito integrado, es decir, deberá presentarse de nuevo el escrito de demanda completo con las correcciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante a la abogada **DIANA MARÍA GARCES OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 43.614.102 y T.P. No. 97.674 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb432e211bffe405692082aa770d37e85e0ec1d3378abffa24b5c6ebdf213ecc**

Documento generado en 18/10/2022 05:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demanda fue inadmitida por auto 2144 del 26 de septiembre de 2022, notificado y fijado por estado web No. 121 del 27 de septiembre de 2022, sin embargo, no reposa subsanación presentada al correo electrónico del Despacho por el apoderado judicial. En ese orden. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2321

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00328-00
Demandante	YOLANDA MUÑOZ HURTADO
Demandados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Tema	SUSTITUCIÓN PENSIONAL – CÓNYUGE

Visto el informe secretarial que antecede advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, no presentó escrito de subsanación de la demanda, y se encuentra vencido el término judicial, por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y S.S.

Por lo anterior, se procederá a rechazar la demanda y como consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señora **YOLANDA MUÑOZ HURTADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la documentación aportada sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia cancélese su radicación en los libros respectivos y hágase la anotación en la plataforma de Siglo XXI.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be25cd53985687d9c4bb7653d72d521230368520a27fbc0eacc988074e14bd45**

Documento generado en 18/10/2022 05:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00331-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2271

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00331-00
Demandante	OLIBERTO CAPOTE MEDINA
Demandado	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP
Tema	PENSIÓN DE JUBILACIÓN - CONVENCIONAL

Visto el informe secretaria que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **OLIBERTO CAPOTE MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.600.020, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**; observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **OLIBERTO CAPOTE MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.600.020, en contra de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario el expediente administrativo correspondiente al señor **OLIBERTO CAPOTE MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.600.020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía número No. 16.856.187 y T.P. No. 79.038 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff51283a4051d1737e458a398135a4281e6ef669abae53eeaf5bead3fe6b570**

Documento generado en 18/10/2022 05:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00335-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2318

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00335-00
Demandante	HELDER TASAMA ABADÍA e IVÁN MUÑOZ CORREA
Demandado	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP
Tema	PRIMAS CONVENCIONALES

Visto el informe secretaria que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **HELDER TASAMA ABADÍA e IVÁN MUÑOZ CORREA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.611.261 y 16.580.634, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**; observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte, que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 148 del Código General del Proceso, que establece lo atinente a la acumulación de procesos o demandas, aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por los señores **HELDER TASAMA ABADÍA e IVÁN MUÑOZ CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 16.611.261 y 16.580.634, en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario los expedientes administrativos o carpetas correspondientes de los señores:

.- **HELDER TASAMA ABADÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.611.261.

.- **IVÁN MUÑOZ CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.580.634.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **GERARDO BALCÁZAR VALERO** identificado

con la cédula de ciudadanía número No. 16.446.210 y T.P. No. 100.430 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7770a4dc5b0f16b6a09e36645d01fc9d3b515a9c03233f27da147e3b37fd8b9**

Documento generado en 18/10/2022 05:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00338-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daiva F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2392

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00338-00
Demandante	CARLOS HOYOS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema	PENSIÓN SANCIÓN Y/O CONVENCIONAL

Visto el informe secretaria que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **CARLOS HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.560.257, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**; observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por

los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, en atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado – ANDJE, la existencia del presente proceso, en aplicación de los artículos 610 - 612 Código General Del Proceso.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **CARLOS HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.560.257, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor **CARLOS HOYOS**,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.560.257, es decir, incluyendo los pagos detallados de los periodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLIS).

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría librese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **NÉSTOR ACOSTA NIETO** identificada con la cédula de ciudadanía número No. 16.667.264 y T.P. No. 52.424 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b601cf6161f88e2435062b71834b61296b15d0c187e7fd80c9345de1973b7bf8**

Documento generado en 18/10/2022 05:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00343-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2376

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00343-00
Demandante	ANNY GISELA ALMEIDA CAPOTE, LUZ MARINA CANTUNI MUÑOZ Y JESSICA JOHANNA ROJAS RIASCOS
Demandado	NARANJAS DEL CAMPO S.A.S.
Tema	CONTRATO DE TRABAJO - REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **ANNY GISELA ALMEIDA CAPOTE, LUZ MARINA CANTUNI MUÑOZ Y JESSICA JOHANNA ROJAS RIASCOS**, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 1.144.033.698; 66.771.018; 1.144.042.059, actuando a través de

apoderada judicial, en contra de la **NARANJAS DEL CAMPO S.A.S.**; observa el Despacho que:

1.- Acápite de hechos: La parte demandante, no identifica el salario devengado por las demandantes, tampoco se expresa la labor o actividad desempeñada y el lugar donde desempeñaban sus funciones.

2.- Acápite de pruebas: Las pruebas referenciadas en el aparte “documentales anexos” desde el folio “27-47” hasta “99-105”, no fueron aportadas con la presentación de la demanda.

3.- En el acápite denominado liquidaciones: Atendiendo que la parte presenta liquidación pormenorizada de los conceptos objeto de reclamo, se le solicita, que deje establecido de manera clara y precisa, el monto total de las pretensiones principales y seguidamente las subsidiarias, de manera individual atendiendo la multiplicidad de demandantes, en aras de dejar establecido la cuantía objeto de reclamo en cada uno de los casos, tanto en las pretensiones principales de manera individual, como las pretensiones subsidiarias de manera individual.

4.- En el acápite de cuantía y competencia: De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 26 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y en concordancia con el numeral 2 y 3 del artículo 25 A C.P.T., le asiste a la parte la exigencia de cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento de presentación de la demanda, es preciso mencionar que, atendiendo que la parte presenta (3) demandantes y pretensiones principales y subsidiarias por cada una de ellas, asimismo, deberá proceder a cuantificar sus pretensiones, para efectos de determinar la competencia.

(ejemplo, cuantía de la pretensión principal, demandante 1: total.

Cuantía de la pretensión subsidiaria, demandante 1: total (...)

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada, adjuntando la constancia correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles** a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T. y S.S.

Se advierte que la subsanación de la demanda, deberá presentarse en escrito integrado, es decir, deberá presentarse de nuevo el escrito de demanda completo con las correcciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **KELLY JOHANNA VÉLEZ MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 1.130.616.789 y T.P. No. 356.572 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec1a31b7df793f08cceb8d7e205d5891b873afb604b857cf34e469e02fbcddc**

Documento generado en 18/10/2022 05:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00344-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daiva F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2322

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00344-00
Demandante	MARÍA CECILIA ESCOBAR RESTREPO
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **MARÍA CECILIA ESCOBAR RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.501.210, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**; observa el Despacho que:

1.- La parte demandante no allego constancia electrónica de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Se solicita de manera comedida al apoderado judicial **HÉCTOR ERNESTO BUENO RINCÓN**, aclarar al Despacho, porque acude al circuito de Cali (V.), para radicar la presente demanda y reclamación administrativa ante la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, cuando se desprende de las pruebas allegas al plenario, que:

- . - La primera reclamación administrativa en ocasión del reconocimiento de la pensión de sobreviviente para el año 2006, se hizo en la ciudad de Medellín – Antioquia. (Archivo Digital 03 – página 32 a 33)

- . - Realizada de oficio la consulta en las plataformas del ADRES y Registraduría Nacional del Estado Civil para el censo electoral, con los datos de identificación de la demandante MARÍA CECILIA ESCOBAR RESTREPO, se desprende que el domicilio registrado de afiliación y votación, corresponden a la ciudad de Medellín Antioquia. (Archivo Digital No. 4)

- . - El memorial poder fue autenticado de manera personal por la demandante MARÍA CECILIA ESCOBAR RESTREPO, en la notaría 27 del Círculo de Medellín – Antioquia (Archivo Digital No. 3 – Página 1 - 2)

- . - El afiliado o causante falleció en la ciudad de Medellín- Antioquia. (Archivo Digital No. 3 – Folio 14)

- . - La presunta convivencia entre el afiliado IVÁN DARÍO ZAPATA CASTRO (Q.E.P.D.) y la demandante MARÍA CECILIA ESCOBAR RESTREPO, tuvo lugar en la ciudad de Medellín – Antioquia y sus alrededores. (Archivo Digital No. 3)

- . - Las declaraciones extraprocesales allegadas al plenario, rendidas por los testigos MARÍA CENELIA OROZCO PELÁEZ, ALEXANDER DE JESÚS IDÁRRAGA ESCOBAR, MARÍA VIRGINIA OSPINA URIBE, JORGE IVÁN FRANCO YEPES, fueron rendidas en notarias del Círculo de Medellín -Antioquia, además los domicilios de los testigos a practicar se encuentran ubicados en Medellín y Envigado – Antioquia (Archivo Digital No. 3 – Folio 16 a 20) - (Archivo Digital No. 2 – Folio 15)

. - Finalmente, el domicilio principal de la demandada **AFP PROTECCIÓN S.A.**, se encuentra en ciudad de Medellín – Antioquia.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada, adjuntando la constancia correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles** a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T. y S.S.

Se advierte que la subsanación de la demanda, deberá presentarse en escrito integrado, es decir, deberá presentarse de nuevo el escrito de demanda completo con las correcciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **HÉCTOR ERNESTO BUENO RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 9.736.615 y la T.P. No. 149.085 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial para que se sirva aclarar lo solicitado por el Despacho, en aras de estudiar la admisión de la demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081f246c739d415703849a95ebf8a37c423c6dbf3e6cc129428d0bd3470a954d**

Documento generado en 18/10/2022 05:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00347-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2319

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00347-00
Demandante	ABELARDO MÉNDEZ DOMELIN
Demandado	MM PARCKAGING COLOMBIA S.A.S.
Tema	CONTRATO LABORAL - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **ABELARDO MÉNDEZ DOMELIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.414.805, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MM PARCKAGING COLOMBIA S.A.S.**; observa el Despacho que:

- 1.- Anexos: No reposa copia del certificado de existencia y representación de la demandada **MM PARCKAGING COLOMBIA**

S.A.S., documento necesario para verificar la admisión de la presente demanda.

2.- Acápites de notificaciones: La parte demandante no indica el correo electrónico de notificación judicial de la demandada **MM PARCKAGING COLOMBIA S.A.S.**, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el término de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada, adjuntando la constancia correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles** a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T. y S.S.

Se advierte que la subsanación de la demanda, deberá presentarse en escrito integrado, es decir, deberá presentarse de nuevo el escrito de demanda completo con las correcciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **MARLON MARTÍNEZ BOLAÑOS**, identificado

con la cédula de ciudadanía número No. 1.143.851.519 y T.P. No. 292.614 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80f2a505664295e01422eb6e5e9148eb5b5cf670beb449cb4730bd6768c2589**

Documento generado en 18/10/2022 05:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00348-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2320

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00348-00
Demandante	MARÍA YOLANDA GALLEGO PINEDA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Tema	BONO PENSIONAL TIPO A

Visto el informe secretaria que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **MARÍA YOLANDA GALLEGO PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.327.260, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**; observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por

los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, del Ministerio de Justicia y Derecho.

Ahora bien, con fundamento en los hechos de la demanda y las pruebas documentales allegadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. por aplicación de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., se integrará **como Litis Consorte Necesario** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Finalmente, en atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado – ANDJE, la existencia del presente proceso, en aplicación de los artículos 610 - 612 Código General Del Proceso.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA YOLANDA GALLEGO PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.327.260 en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

SEGUNDO: INTEGRAR como **LITIS CONSORTE NECESARIO** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, esta última en calidad de litis consorte necesario, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de

apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario el expediente administrativo e historia laboral COMPLETA SIN INCONSISTENCIAS de la señora **MARÍA YOLANDA GALLEGO PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.327.260, es decir, incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría librese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato **PDF** al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos; el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

SÉPTIMO: REQUERIR a los demandados para que, al contestar la demanda, allegue todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Art. 31, parágrafo 1, numeral 2° del C.P.L. y de la S.S.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número No. 14.796.794 y la T.P. No. 236.537 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente digital.

NOVENA: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9973d86989367f2b3285f595a66a2ed05de9565a3e4d25358ca11b1527c68b**

Documento generado en 18/10/2022 05:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00354-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daiva F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2386

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00354-00
Demandante	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandado	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Tema	RECOBRO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DERIVADAS DE ENFERMEDADES LABORALES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.407-9, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**; observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.407-9, en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**; conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato **PDF** al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

TERCERO: REQUERIR a los demandados para que, al contestar la demanda, allegue todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Art. 31, parágrafo 1, numeral 2° del C.P.L. y de la S.S.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandante al abogado **JORGE ARMANDO LASSO DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.193 y la T.P. No. 190.751 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3865d4b1907407ba347bde73b5e89e35db844aaea8b937e1eccaa04a0f4a82cf**

Documento generado en 18/10/2022 05:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00355-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2393

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00355-00
Demandante	LUZ MARINA CARRILLO SUAREZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema	PENSIÓN SANCIÓN Y/O CONVENCIONAL

Visto el informe secretaria que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **LUZ MARINA CARRILLO SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.255.010, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**; observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de los

requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, en atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado – ANDJE, la existencia del presente proceso, en aplicación de los artículos 610 - 612 Código General Del Proceso.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **LUZ MARINA CARRILLO SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.255.010, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de la señora **LUZ MARINA CARRILLO**

SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.255.010, es decir, incluyendo los pagos detallados de los periodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLIS).

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría librese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **NÉSTOR ACOSTA NIETO** identificada con la cédula de ciudadanía número No. 16.667.264 y T.P. No. 52.424 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16890e0ae266599cb360a500aaabab4ce85779f2696812600c264e3983b30756**

Documento generado en 18/10/2022 05:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00358-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2396

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00358-00
Demandante	LUIS CARLOS CONDA HUASAQUILLO
Demandado	PETREOS DE OCCIDENTE S.A.S.
Tema	CONTRATO DE TRABAJO - DESPIDO INDIRECTO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS CARLOS CONDA HUASAQUILLO**, identificado con C.c. 16.829.948, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **PETREOS DE OCCIDENTE S.A.S.**; observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **LUIS CARLOS CONDA HUASQUILLO**, identificado con C.c. 16.829.948, en contra de **PETREOS DE OCCIDENTE S.A.S.** con Nit. 900.234.287-6.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **PETREOS DE OCCIDENTE S.A.S.**; conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato **PDF** al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

TERCERO: REQUERIR a los demandados para que, al contestar la demanda, allegue todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Art. 31, parágrafo 1, numeral 2º del C.P.L. y de la S.S.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada **FLOR ALBA NÚÑEZ LLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.775.124 y la T.P. No. 173.822 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf17c00c429fd6e6e3a3f106cf5324acbcc43cfbb3e2ebe611dc9870ad534d7**

Documento generado en 18/10/2022 05:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>